

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2016 00891 00
ASUNTO: VERBAL - DAÑOS Y PERJUICIOS
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUIO GUERRERO
DEMANDADO: BANCO GRANAHORRAR HOY BBVA Y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (documento 22, exp. digital) elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 10 agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C.

EJECUTIVO N° 11001 40 03 021 2016 00891 00 DE JOSE JOAQUIN GUIO GUERRERO CONTRA
BANCO GRANAHORRAR

En cumplimiento a lo ordenado en proveido que ordeno seguir adelante la ejecucion y/o dicto sentencia, procedo a elaborar la liquidación de **COSTAS** de la siguiente manera,

<u>LIQUIDACION DE COSTAS</u>	
<u>CUADERNO #1</u>	
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA (FL.)	\$ 1.000.000
2. AGENCIAS EN DERECHO 2A INSTANCIA (FL.)	
3. CITATORIOS	
4. PUBLICACION (FL.)	
5. GASTOS DE CURADURIA (FL.)	\$ -
6. ARANCEL JUDICIAL	
<u>CUADERNO # 2</u>	
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS (FL..)	
8. POLIZA JUDICIAL (FL.)	
10. HONORARIOS PERITO	\$ -
<u>TOTAL</u>	\$ 1.000.000
SON:	UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00864 00
ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE MARIA ELVIRA AGUILAR DE JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: ABONDANO Y TORRES LTDA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y el curador *ad litem*, el despacho dispone requerirlos para que en el término de tres (3) días aporten los respectivos soportes o incapacidades médicas que respaldan los motivos de inasistencia a la diligencia de inspección programada para el día 9 de agosto de 2022.

Lo anterior de conformidad con el numeral tercero del artículo 372 del C.G. del P. que establece: *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

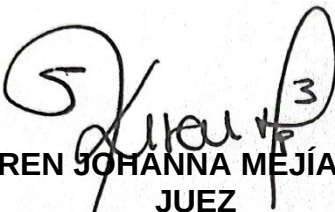
De igual manera se pone de presente que, de no justificar debidamente su inasistencia se dará aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G. del P. que establecen: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Por otra parte, dispone el despacho a programar nueva fecha para practicar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, fijándose para ello el **día DIECINUEVE (19) mes AGOSTO año 2022 hora 08:00 am** para su práctica presencial, la cual deberá llevarse a cabo cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el gobierno nacional para la prevención del contagio por la pandemia del Covid 19.

Las pruebas decretadas y no practicadas en auto de fecha 13 de febrero de 2020, se llevarán a cabo el día de la inspección judicial, por lo que a está deberán comparecer testigos y demás sujetos procesales.

SE REQUIERE a la parte interesada para que suministre el servicio de transporte necesario para el traslado del personal judicial al sitio de la diligencia, así como los gastos que esta diligencia genere.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 10 Agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 01778 00
ASUNTO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO
DEMANDADO: AMPARO SÁNCHEZ VÉLEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas (documento 8, exp. digital) elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 10 agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C.

DECLARATIVO DE PERTENENCIA N° 11001 40 03 **021 2017** 01778 00 DE MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO
contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SANCHEZ

En cumplimiento a lo ordenado en proveído que ordeno seguir adelante la ejecución y/o dicto sentencia, procedo a elaborar la liquidación de **COSTAS** de la siguiente manera,

<u>LIQUIDACION DE COSTAS</u>	
<u>CUADERNO #1</u>	
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA (FL.210)	\$ 1.350.000
2. AGENCIAS EN DERECHO 2A INSTANCIA (FL.5)	\$ 500.000
3. CITATORIOS (FL.60-72)	\$ 17.600
4. PUBLICACION (FL.)	
5. GASTOS DE CURADURIA (FL.150)	\$ 250.000
6. ARANCEL JUDICIAL (FL.)	
<u>CUADERNO # 2</u>	
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS (FL.61.)	\$ 34.700
8. POLIZA JUDICIAL (FL.181)	\$ 160.610
10. HONORARIOS PERITO (FL. 167)	\$ 370.000
<u>TOTAL</u>	\$ 2.682.910
SON:	DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00746 00
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA
DEMANDADO: CARMEN CELEITA PINZÓN y SANDRA PATRICIA LOPEZ CELEITA (en calidad de la heredera determinada de GLORIA CELEITA PINZÓN), HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA CELEITA PINZÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (artículo 8 y 25 de la declaración de los derechos humanos) la cual hace parte integral de nuestra Carta Marga a través del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Artículo 93 C. N.), tal y como lo indicado la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, y en los articulo 2 y 11 del C. G. del P., por lo cual se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y observándose las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las parte en Litis.

I. ANTECEDENTES

1. **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA** a través de gestor judicial legalmente constituido, presentó demanda contra **CARMEN CELEITA PINZÓN y SANDRA PATRICIA LOPEZ CELEITA** (en calidad de la heredera determinada de **GLORIA CELEITA PINZÓN**), los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA CELEITA PINZÓN** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que previo los trámites del proceso ordinario de pertenencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Proceso Pertenencia 11 001 40 03 021 2019 00746 00

1.1. Se declare que la demandante ha adquirido por prescripción *extraordinaria adquisitiva* de dominio el bien inmueble ubicado en la Calle 64 C 106 A -35 cuyos linderos se encuentran determinados en la pretensión primera de la demanda, en consecuencia, solicita se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1258766.

1.2. Las pretensiones se fundamentan los siguientes hechos narrados por la demandante:

1.2.1. **CARMEN CELEITA PINZÓN y GLORIA CELEITA PINZÓN** adquirieron el bien inmueble aquí pretendido a **RAUL PEDREROS MOLANO**.

1.2.2. El inmueble lo habitaron **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA, CARMEN CELEITA PINZÓN, SANDRA PATRICIA LOPEZ, CELEITA GLORIA CELEITA PINZÓN**

1.2.3. La demandante afirma que **GLORIA CELEITA PINZÓN** fallece el 3 de junio de 2003, **CARMEN CELEITA PINZÓN** abandona el inmueble el 5 de agosto de 2003 por lo que indica que desde el 6 de agosto de 2003 empezó a ejercer posesión del inmueble, sin reconocer dominio ajeno.

1.2.4 Indica que ha realizado mejoras en el inmueble haciéndolo habitable, que desde un principio se hizo cargo económicamente del inmueble, y que saneó las deudas que recaían sobre el inmueble.

1.3. La demanda fue admitida mediante proveído de 1° de agosto de 2019, el cual ordenó a su vez, la notificación de las demandadas y el emplazamiento de las personas indeterminadas.

1.3.2. Así las cosas, se notificó a las demandadas, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda y solicitando pruebas. De igual manera se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas a quienes se les designó curador *ad-litem* quien se pronunció sobre la demanda sin oponerse a las pretensiones ni formular medio de defensa.

1.3.3. Posteriormente se abrió a pruebas el proceso mediante auto de 18 de diciembre de 2020 decretándose la respectiva inspección judicial, y se practicaron los testimonios de MARIA ELVIA LOPEZ LOPEZ y GUSTAVO VANEGAS solicitados por la demandante y de MIRIAN YOLANDA RODRÍGUEZ y JOHN HENRY CELEITA PINZÓN solicitados por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

2. Tal y como fue fijado en audiencia de 3 de agosto, el litigio se centra en determinar si están dadas las condiciones y requisitos que exige la ley para que se configure la posesión en cabeza de la demandante **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA**.

2.1. En primera medida, la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva, el artículo 2512 del Código Civil establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”*.

2.1.2. En el presente caso la que nos ocupa tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales. Así pues, la legitimación en la causa por activa recae en los poseedores que pretendan adquirir el bien por prescripción, y la legitimación en la causa por pasiva concurre en aquellos sujetos demandados que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean tener interés a intervenir para reclamar algún derecho sobre el bien objeto de *usucapión*.

2.1.3. Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos, la que se analizará bajo las pretensiones incoadas en la demanda inicial, así:

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

2.1.4 Referente al primero de los elementos señalados, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.¹

¹ Artículo 762 del Código Civil.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como “*corpus*” y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como “*ánimus*”.

Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción.², ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *animus*, los cuales, se acreditan, “*por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*”³.

Refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante '...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio" (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998).

De igual forma; y respecto al tema de posesión en sentencia de fecha 16 de febrero del 2.017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil de Decisión – dentro del proceso promovido por Abraham Perea Salcedo contra Oscar Espinosa Olaya, expuso:

“la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -;

² Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

³ Artículo 981 del Código Civil.

*y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno; esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta como poseedor en cuanto “en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”⁴.*

De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda.

2.2. La valoración probatoria

2.2.1. Decantada entonces la normatividad aplicable al caso concreto, se analizará el material probatorio aportado en oportunidad, en aras de acreditar desde cuando la demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño, en forma pública, pacífica y sin interrupción por un lapso de 10 años, o sí por el contrario, si existió causal de suspensión de la prescripción y consecuente impida la prosperidad de la acción deprecada.

2.2.2. En primera medida con la inspección judicial, se determinó que el mencionado inmueble guarda estricta identidad con el inmueble descrito en la demanda. El inmueble que se pretende adquirir por esta vía no es de aquellos catalogados por la normatividad como imprescriptibles en virtud de su naturaleza privada, cumpliéndose con ello este requisito axiológico de la acción en estudio.

2.2.3. Ahora respecto de la posesión de la demandante, nótese que, en el interrogatorio de parte que realizó **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA**, ella afirma que ella ingresó al predio por autorización de su madre difunta **GLORIA CELEITA PINZÓN (Q.E.P.D.)**, y que le permitieron estar en el inmueble a cambio de la manutención diaria del mismo con los respectivos impuestos, situación que

⁴ CSJ Cas Civ Sent 02-05-2007 M.P. Dr. Manuel I Ardila V.

permite evidenciar que ella ingresó como tenedora del mismo, por lo que si quiere demostrar ser poseedora, deberá probar que intervirtió el título.

No obstante, la demandada **SANDRA PATRICIA LOPEZ CELEITA** declaró que **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA** le propuso “comprar su parte de la casa” por el valor de \$15.000.000, de los cuales a la fecha solo ha pagado \$5.000.000, obligación que se plasmó en el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, contrato que calenda del 21 de diciembre de 2013, y que fue aceptado por la demandante en su interrogatorio rendido, documento visible a folio fl.85.-

Así las cosas, no se encuentra demostrado que la accionante haya intervertido de tenedora del predio a poseedora del predio, por el contrario, con el interrogatorio de parte en el cual afirmó haber negociado el predio con su hermana como heredera de su señora madre, confirmó el reconocimiento de dominio ajeno.-

Posteriormente, al recibir los testimonios de **JHON FREDY CÁRDENAS**, **JOHN HENRY CELEITA PINZÓN** y **MIRIAN YOLANDA RODRÍGUEZ** se corrobora que la demandada **CARMEN CELEITA PINZÓN** no abandonó el inmueble en el año 2003, meses después del fallecimiento de **GLORIA CELEITA PINZÓN**, si no que ella convivió en el inmueble con la demandante aproximadamente hasta el año 2012.

Respecto a las mejoras realizadas al inmueble, los testigos concuerdan con que, si bien se realizaron posterior a la muerte de **GLORIA CELEITA PINZÓN**, éstas fueron realizadas con capital y fuerza de trabajo conjunto entre **JHON FREDY CÁRDENAS** (ex cuñado de **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA**), **JORGE ENRIQUE MORENO** (ex esposo de **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA**) y **JOHN HENRY CELEITA PINZÓN** (hijo de **CARMEN CELEITA PINZÓN**), es decir, hubo dinero y trabajo de todos los condueños, manteniéndose la comunidad entre los dueños del predio.

También aseguran los testigos que la instalación del sistema de acueducto en el inmueble y en el sector fue un trabajo que se hizo conjuntamente con la comunidad, que posteriormente la demandante se encargó de hacer arreglos y adecuaciones a las tuberías del inmueble.

De igual manera manifiestan que durante el tiempo en el que la señora **CARMEN CELEITA PINZÓN** habitó el inmueble aquí discutido aportó ocasionalmente al pago de servicios públicos.

Resaltan que, si bien no se ha adelantado proceso de sucesión, entre los años 2015 y 2017 se realizaron varias reuniones en las que asistieron **JOHN HENRY CELEITA PINZÓN**, **SANDRA PATRICIA LOPEZ CELEITA** y **GLORIA**

MARCELINA LÓPEZ CELEITA donde se realizaron acuerdos respecto al manejo del inmueble.

Adicionalmente, la demandada **SANDRA PATRICIA LOPEZ CELEITA** y **JOHN HENRY CELEITA PINZÓN** manifiestan que si bien no han perturbado a la demandante ni han reclamado el inmueble discutido con anterioridad al presente proceso, el hecho de que la demandante habite el inmueble es producto de un “arreglo” realizado entre ellos, en el que, además de suscribir el documento de compra de derechos herenciales, la actora se comprometía a sufragar los gastos de los impuestos y servicios públicos y en general del inmueble por ella estarlo usando, a modo de contraprestación por habitar el inmueble con sus hijos sin realizar en cobro de rentas o arriendo.

Finalmente, los testigos y la demandada aseguran que “las dueñas” del inmueble discutido son las señoras **CARMEN CELEITA PINZÓN** por haber comprado el inmueble, **SANDRA PATRICIA LOPEZ CELEITA** y **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA** por ser herederas de **GLORIA CELEITA PINZÓN**.

2.2.4. Ahora, si bien, en el caso de la comunidad, es posible que uno de los comuneros asuma la posesión del inmueble, es necesario que dicha posesión sea personal, autónoma e independiente, como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 00237del 15 de julio de 2013 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo:

“Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.”

Empero lo anterior, luego de analizar la evidencia documental y recibir analizar las declaraciones de las partes y los testigos se observa que las demandas también se reputan dueñas del bien, y es lógico, pues independientemente de que las demandadas no habiten actualmente el inmueble, es claro que, desde la adquisición del inmueble la demandante **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA** reconoce dominio ajeno al afirmar que en efecto realizó una compra de derechos

herenciales de la cual aún adeuda \$10.000.000, y al observarse que esta se encarga de pagar los servicios públicos como contraprestación a la habitación del inmueble, situación que se mantiene desde que ingresó al inmueble.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no hay posesión por parte de **GLORIA MARCELINA LÓPEZ CELEITA** y en consecuencia habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

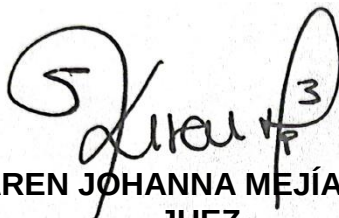
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del inmueble. Oficiése

TERCERO: CONDENAR en costas causadas en esta instancia a la parte demandante incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Alg

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 070** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 10 Agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00782 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALFONSO UNEME MORENO

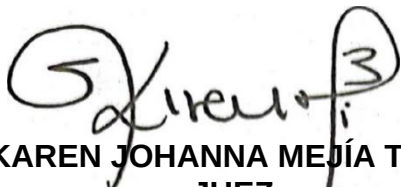
En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo accionante (documento 11, expediente digital), y por ser procedente lo solicitado conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 10 agosto de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00242 00

ASUNTO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSALBA CETINA CHICA

DEMANDADO: JUANITO OTÁLORA GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 21 de julio de 2022 (documento 4, exp. digital), y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 10 agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00752 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS ROMERO SEGOVIA
DEMANDADA: MAYRA KELLY JULIO IBARRA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (letra de cambio) y el domicilio de MAYRA KELLY JULIO IBARRA es Barranquilla – Atlántico, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

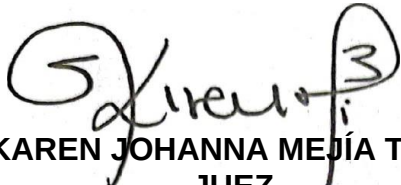
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 10 agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00754 00
SOLICITUD: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA
DEMANDADO: ALONSO MARTINEZ GOMEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor cuantía para adelantar el presente trámite de ejecución.

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18- 10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.00.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

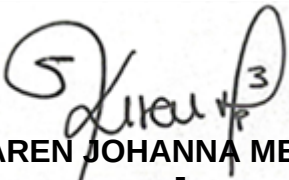
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 10 agosto de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00758 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO ORTIZ PARRA

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ALFREDO ORTIZ PARRA** identificado con C.C. 80.022.305 en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en el documento 1 del cuaderno 2 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$119.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 10 agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022))

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00758 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO ORTIZ PARRA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **AECSA S.A.** contra **ALFREDO ORTIZ PARRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 6894288

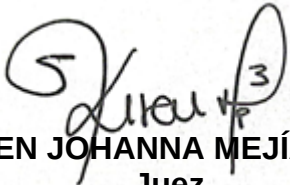
1. Por la suma de \$ 59.804.383 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase al profesional en derecho **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 10 agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00760 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA

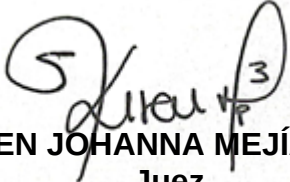
En atención a la solicitud presentada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1. Decretar el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA** identificado con C.C. 79.324.927 en las cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en el documento 1 del cuaderno 2 del expediente digital.

Ofíciase a cada una de las entidades en cita, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

Limítese la medida a la suma de **\$81.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**
El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 10 agosto de 2022.
CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00760 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **AECSA S.A.** contra **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 00130126005000659275

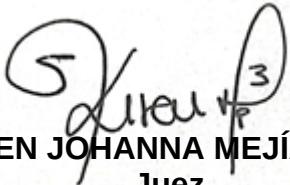
1. Por la suma de \$ 40.591.103 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase al profesional en derecho **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día
de hoy 10 agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00768 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OSCAR FRANCISCO ACERO ROCHA

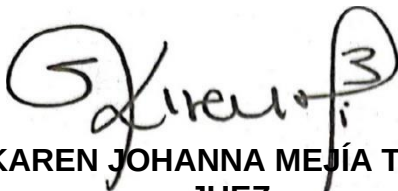
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

SEGUNDO: Indique de manera expresa si el correo consignado por el apoderado judicial del demandante en el mandato conferido corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Indique de forma clara y precisa la tasa y periodo de liquidación de los intereses señalados en la pretensión “3” del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 70** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 10 agosto de 2022.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario